



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

**MAGISTRADA: LIC. MARÍA TERESA DE JESÚS
ISLAS ACOSTA**

**SECRETARIA: LIC. GRACIELA INFANTE
RIVERA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintidós de enero de dos mil catorce.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los Magistrados Licenciados **MARÍA TERESA DE JESÚS ISLAS ACOSTA**, en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora en el presente Juicio, **RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA**, Titular de la Tercera Ponencia y **NORA YOLANDA MOLINA RAYGOSA**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, proceden a emitir sentencia, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 12 de agosto de 2013, la C. *****, promovió Juicio Contencioso Administrativo respecto de la resolución de 9 de mayo de 2013 dictada dentro del expediente administrativo número *****, por la que el Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no reconoció la condición de refugiados a la extranjera *****, así como de sus dos hijos, menores de edad de nombres ***** y *****.

2º. En proveído de **20 de agosto de 2013**, la Magistrada Instructora admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas que exhibió, ordenó correr traslado a la autoridad para que contestara la demanda dentro del término de ley y le requirió para que al contestar la demanda remitiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3º. Por **oficio sin número**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de noviembre de 2013, el **Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, **contestó la demanda** y remitió el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

4º. En **auto de 12 de noviembre de 2013**, se tuvo por **contestada la demanda** en términos del oficio descrito en el resultando anterior y se dejó sin efectos el apercibimiento ordenado en proveído de 20 de agosto de 2013. Además, se concedió a las partes el plazo legal para la formulación de sus respectivos alegatos por escrito.

5º. Por **auto de 17 de enero de 2014**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar** el expediente para que se formulara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos numerales 21, fracción XIII y 22, fracción XIII del



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 3 -

Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con el acuerdo SS/5/2013 de 22 de mayo de 2013, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de junio siguiente, señalándose que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que compete a esta Sala.

SEGUNDO. En términos de los artículos 14, 15, 19 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se acreditó con el ejemplar adjunto a la demanda y con el reconocimiento de la representante de la enjuiciada.

TERCERO. Esta Sala examina el concepto de impugnación **tercero** en observancia al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el aludido concepto de impugnación la actora manifestó lo siguiente:

a) Que la autoridad no motivó debidamente la resolución impugnada, al concluir que si bien los hechos que señaló eran razonables no se trataba de actos persecutorios; afirmación que es incorrecta porque en el caso acreditó estar en presencia de actos persecutorios ya que la buscaban para matarla, por ello se mudó a ***** y una vez en dicho lugar recibió tres llamadas anónimas en las que la amenazaron de muerte (le dijeron que tenía que morir por culpa de sus dos hermanos), asimismo posteriormente se mudó a ***** donde fue perseguida por un motociclista.

b) Que fue incorrecto que la autoridad considerara que el mudarse a ***** fue por la adaptación climática de sus hijos, más no por circunstancias que representaran un agravante para su seguridad personal

ya que la actora se mudó a ***** en virtud de que en ***** recibió tres llamadas anónimas a través de las cuales la amenazaron de muerte.

c) Que su estancia en ***** fue porque andaba huyendo, esto es, por su seguridad personal y la de sus dos hijos, mas no por su adaptación climática.

d) Que la autoridad señaló que durante el tiempo que residió en ambas localidades no fue objeto de amenazas verbales o telefónicas, lo que es incorrecto ya que cuando residía en ***** recibió tres llamadas anónimas en las cuales la amenazaron de muerte, lo que acredita que la resolución impugnada es contraria a los hechos narrados, toda vez que dichos hechos fueron considerados como de buena credibilidad toda vez que la autoridad determinó que eran consistentes, lógicos, con un grado de detalle satisfactorio, sin contradicciones y congruentes con la información objetiva.

e) Que la demandada determinó que del relato de los hechos no se visualizaba motivo alguno por el cual la actora pudiera convertirse en una amenaza para quienes mataron a sus hermanos, lo que es incorrecto porque el hecho de que la persiguieran con intenciones de matarla las personas que mataron a sus hermanos, permite concluir que dichas personas pensaban que representaba una amenaza.

f) Que se determinó que el motivo principal por el que emigró a México obedecía a motivos de salud y al hecho de que su madre reside en México desde hace seis meses, más no por eventos que representaran agravantes a su seguridad personal, lo que fue incorrecto porque en los hechos que la actora señaló no mencionó la palabra “salud”, sino que por el contrario señaló que emigró a México porque está huyendo de su país para que no la matara la organización que asesinó a sus hermanos.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 5 -

g) Que el temor de persecución es fundado, así como que la persecución es notoriamente objetiva, por lo que debió otorgársele cuando menos la protección complementaria.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos siguientes:

— Que la Delegación en Veracruz determinó que se acreditó la buena credibilidad de los hechos expuesto por la actora dado que su relato fue consistente, lógico y congruente, toda vez que proporcionó un grado de detalle satisfactorio, ello porque en el desarrollo de la entrevista mostró disponibilidad para responder a las preguntas realizadas y no se percibieron contradicciones, ni inconsistencias.

— Que la determinación de la credibilidad representa una condición absoluta e indispensable para el reconocimiento de la condición de refugiado, aunque no implique necesariamente una resolución en sentido de reconocer dicha condición, pues la credibilidad representa una condición para llevar a cabo el estudio valorativo previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, sin embargo para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado los hechos en los que el extranjero basa su solicitud deben estar contemplados en alguno de los supuesto del artículo 13 de la Ley en comento.

— Que si bien deben tomarse en cuenta los elementos subjetivos, el reconocimiento de la condición de refugiado no puede basarse en conjeturas sin respaldo en hechos objetivos, de ahí que se determinó que en caso de regresar a su país la vida, libertad y seguridad de la actora no se encontraría en riesgo, ya que la propia actora se reubicó en lugares distinto a aquél en el que ocurrieron los hechos materiales expuestos.

— Que se actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, ya que no fue posible presumir que la actora se encontraba en un peligro inminente que alcanzara el umbral de persecución al que se refiere el artículo en comento, en relación con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

— Que después de recibir las llamadas y tener información de ser buscada la actora no experimentó actos que pusieran en riesgo su seguridad personal o la de sus hijos, además de que se identificó que los motivos principales para mudarse de ***** a ***** obedeció a un tema de adaptación de sus hijos por el clima, más no por eventos que hayan representado un agravante a su seguridad personal. De lo anterior se observó que el tiempo que residió en ambas localidades no fue objeto de amenazas verbales o telefónicas, ni mucho menos agresiones a su persona.

— Que se determinó que los argumentos expuestos por la actora no reunían los requisitos para ser reconocida como refugiada, en consecuencia no eran suficientes para otorgar protección complementaria, ya que no acreditó que su vida estuviera en peligro o que pudiera ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Sala considera **fundados los argumentos sintetizados en los incisos a), b), c) d), e), f) y g)**, en virtud de que la actora sí acreditó un temor fundado de persecución, por lo cual cumplió con el requisito para adquirir la condición de refugiada.

Lo anterior, es así, porque el concepto de **temor fundado** de persecución y los requisitos que debe cumplir el mismo, se encuentran señalados en el Manual y directrices sobre procedimiento y criterios para determinar la condición de refugiados emitido por el ACNUR (Alto



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 7 -

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) [el cual la propia demandada refiere en la resolución impugnada, foja 18], del cual se advierte lo siguiente:

2) “Fundados temores de ser perseguida”

a) Análisis general

37. La expresión “ ” es la parte esencial de la definición. Refleja el punto de vista de sus autores en lo que concierne a los elementos principales de la calidad de refugiado. Al método anterior consistente en definir a los refugiados por categorías (o sea, personas de determinado origen que no disfrutaban de la protección de su país) sustituye el concepto general de “temores” suficientemente motivados. Dado que el concepto de temor es subjetivo, la definición implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado. Por consiguiente, la determinación de la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen.

38. Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

...

40. La evaluación del elemento subjetivo es inseparable de una apreciación de la personalidad del solicitante, ya que las reacciones psicológicas de los distintos individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas. Una persona puede abrigar convicciones políticas o religiosas tan arraigadas que el tener que prescindir de ellas haga su vida intolerable, mientras que otra puede no tener convicciones tan firmes. Una persona puede tomar impulsivamente la decisión de escapar, mientras que otra puede planear su partida con todo cuidado.

41. Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia. Será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor. El temor debe ser razonable. Sin embargo, el temor exagerado puede ser fundado si, a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado.

42. Por lo que respecta al elemento objetivo, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante. No se exige de las autoridades competentes encargadas de determinar la condición de refugiado que emitan un juicio sobre la situación en el país de origen del solicitante. No obstante, las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente. El conocimiento de la situación en el país de origen del

solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona. En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.

43. Estas consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante. Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amigos o parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados. Las leyes del país de origen, y, en particular, su modo de aplicación, son elementos pertinentes. No obstante, la situación de cada persona debe apreciarse prescindiendo de toda consideración extrínseca. Si se trata de una personalidad conocida, la posibilidad de ser perseguida puede ser mayor que en el caso de una persona anónima. Todos esos factores, por ejemplo, el carácter de la persona, sus antecedentes, su influencia, su situación económica o su franqueza, pueden llevar a la conclusión de que sus temores de ser perseguida son “fundados”

...

B. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

1) Principios y métodos

195. Corresponderá en primer lugar al propio solicitante comunicar los hechos pertinentes del caso. A continuación, la persona encargada de determinar la condición del solicitante (examinador) habrá de apreciar la validez de las pruebas y el crédito que deba atribuirse a las declaraciones del solicitante.

196. Es un principio general de derecho que la carga de la prueba incumbe al peticionario. Ahora bien, es frecuente que el solicitante no pueda aportar, en apoyo de sus declaraciones, pruebas documentales o de otra clase, y los casos en que pueda presentar pruebas de todas sus afirmaciones serán la excepción más que la regla. La mayoría de las veces, una persona que huya de la persecución llegará con lo más indispensable y, en muchos casos, incluso sin documentación personal. Por consiguiente, aún cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud. Sin embargo, puede ser que ni siquiera esa investigación independiente tenga siempre éxito y que haya además declaraciones que no sea posible probar. En esos casos, si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda.

...

2) Beneficio de la duda

203. Puede suceder que después de haber hecho el solicitante un auténtico esfuerzo para acreditar la veracidad de su declaración todavía falta comprobar algunas de sus afirmaciones. Como se ha explicado antes (párrafo 196), es casi imposible que un refugiado “pruebe” en todos sus puntos los hechos expuestos, y si ello fuera condición indispensable la mayoría de los refugiados no verían reconocida su condición de tales. De ahí que suela ser necesario conceder al solicitante el beneficio de la duda.

204. Por otra parte, el beneficio de la duda no debería concederse más que cuando se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Las



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 9 -

declaraciones del solicitante tienen que ser coherentes y verosímiles, y no estar en contradicción con los hechos conocidos.

...

De la anterior transcripción se advierte lo siguiente:

➡ Que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo.

➡ Que para evaluar el elemento subjetivo debe tomarse en cuenta la personalidad del solicitante, esto es, proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia, para lo cual deberá tenerse en cuenta los antecedentes personales y familiares de la solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor.

➡ Que el temor que se señale deba ser razonable, sin embargo, aun cuando el temor sea exagerado éste puede ser fundado, si a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado.

➡ En relación con el elemento objetivo, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante tomando en consideración la situación en el país de origen del país de la solicitante (importante para determinar la credibilidad de la solicitante).

➡ Los temores del solicitante pueden considerarse fundados si se demuestra, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la

definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.

➡ Es un principio general de derecho que la carga de la prueba incumbe al peticionario, sin embargo, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud.

➡ Cuando la autoridad haga una investigación y no sea posible probar todas las declaraciones, si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, **el beneficio de la duda**.

➡ El beneficio de la duda no se concederá más que cuando se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Las declaraciones del solicitante tienen que ser coherentes y verosímiles, y no estar en contradicción con los hechos conocidos.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolvió la solicitud realizada por la C. ***** en los términos siguientes:

Digitalización



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 11 -

S
I
N
T
E
X
T
O

S
I
M
P
L
E
X
T
O

De las anteriores digitalizaciones se observa que la demandada determinó:

A. La buena credibilidad de los hechos materiales expuestos por la C. *****, dado que su relato fue consistente, lógico y congruente con la información objetiva.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 13 -

B. En relación con el temor subjetivo señaló que la C. ***** manifestó que no deseaba regresar a su país de origen en virtud de que tras el asesinato de sus hermanos supo que era buscada por los agresores y dos meses después recibió amenazas telefónicas en las que le indicaban que la privarían de la vida.

C. En relación con el temor objetivo señaló que Honduras ha sido calificado como el país más violento del mundo y que la tasa de homicidios ha aumentado en más del doble en los últimos cinco años. Que el país cuenta con 18 departamentos de los cuales 8 presentan tasas superiores a la nacional que es de 85.5 por cada cien mil habitantes: Atlántida, Cortés Copan, Ocotepeque, Yoro, Olancho, Comayagua y Colón. Asimismo, precisó que en el año 2012 ningún departamento del país se ubicó por debajo de 8.8 homicidios por cada cien mil habitantes, tasa recomendada por la Organización de Naciones Unidas, además señaló que el 53.6% de homicidios perpetrados en Honduras se produjeron en tres departamentos: Atlántida, Cortés y Francisco Morazán. Que el departamento de Atlántida se colocó dentro de los 8 departamentos más violentos del país en el año 2012 con una tasa de 129.4 homicidios por cada cien mil habitantes, mientras que el departamento de Santa Bárbara tuvo una tasa de 76.1 homicidios por cada cien mil habitantes, y que en el municipio de ***** no existe incidencia de pandillas, pero viven ex miembros de pandillas con un bajo perfil, que el narcotráfico y el crimen organizado constituyen un problema muy serio de seguridad pública.

D. Que después de que recibió las llamadas telefónicas y que tuvo información de ser buscada la C. ***** no experimento actos que puedan considerarse como persecutorios, en su naturaleza o debido a su persistencia, los cuales pusieran en riesgo su seguridad personal o la de sus hijos, además de que se identificó que el motivo principal de mudarse de la localidad de ***** a ***** obedeció a un tema de adaptación

de sus hijos, motivado por el clima con el que cuenta dicho sitio más no por eventos que hayan representado un agravante a su seguridad personal.

E. Determinó que el tiempo que residió en ambas localidades, no fue objeto de amenazas verbales o telefónicas, ni mucho menos agresiones a su persona, además de que señaló que del relato no se visualiza motivo alguno por el cual ella pudiera convertirse o representar una amenaza a los agresores de sus hermanos.

F. Determinó que no existían elementos para establecer que las tres llamadas anónimas que recibió guardaran relación con lo sucedido a sus hermanos.

G. Señaló que el estado de ánimo de la C. ***** no está justificado al no haber elementos posteriores a su reubicación en ***** como en *****, que pongan en grave riesgo su seguridad personal.

H. Determinó que el motivo principal de la solicitante para emigrar a México, obedece a motivos de salud y a que su madre reside en México, más no por eventos que representen un agravante a su seguridad personal, ello de acuerdo a lo establecido en el Ley sobre Refugios y Protección Complementaria.

I. Determinó que los hechos materiales alegados no constituyen violaciones graves a sus derechos fundamentales, por lo que el temor no era fundado.

J. Que la C. ***** no logró acreditar un temor fundado de persecución al no existir elementos suficientes que hagan suponer que su vida, seguridad e integridad personal estaría en grave riesgo.

De lo anterior se observa que aun cuando la demandada señaló los elementos subjetivo y objetivo del requisito de temores fundados, determinó que la ***** no logró acreditar un temor fundado



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 15 -

de persecución, lo cual fue ilegal en virtud de las siguientes consideraciones:

I.— Fue incorrecto que la autoridad considerara que la C. ***** se mudó de ***** a ***** por la adaptación climática de sus hijos, mas no por circunstancias que representaran un agravante a su seguridad personal, porque cuando la hoy actora vivía en ***** recibió tres llamadas telefónicas en las cuales le dijeron que debía morir por culpa de sus hermanos, razón por la cual cambió su número telefónico y procuró no salir de su casa y en virtud del miedo que tenía se mudó a *****.

II.— De igual forma, fue incorrecto que determinara que el tiempo que residió en ***** y en ***** la C. ***** no fue objeto de amenazas verbales o telefónicas, ni mucho menos agresiones a su persona, toda vez que:

i. Cuando estuvo en ***** recibió tres llamadas telefónicas a través de las cuales la amenazaron de muerte [foja 81 reverso].

ii. Cuando vivió en ***** observó una moto anaranjada que se paró dos veces enfrente de su casa, motivo por el cual llamó a la policía quienes lo revisaron pero no lo detuvieron [foja 81 reverso].

III.— Asimismo, fue incorrecto que determinara que no existían elementos para establecer que las tres llamadas anónimas que recibió la C. ***** guardaran relación con lo sucedido a sus hermanos, porque la hoy actora al realizársele la entrevista a que alude el artículo 27 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria le informó al Delegado en Veracruz de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que las personas que la llamaron por teléfono **le dijeron que debía morir por culpa de sus hermanos** [foja 81 reverso], lo que acredita que las referidas llamadas sí tenían relación con lo que le sucedió a sus hermanos.

IV.— Por lo que hace a lo señalado por la demandada en el sentido de que del relato de la C. ***** no se visualizaba motivo alguno por el cual ella pudiera convertirse o representar una amenaza a los agresores de sus hermanos, es infundado porque bastó que la C. ***** sostuviera que era una amenaza para a los agresores de sus hermanos para que la demandada tuviera por acreditada dicha circunstancia, **ello atendiendo al beneficio de la duda** que se establece en el Manual y directrices sobre procedimiento y criterios para determinar la condición de refugiados emitido por el ACNUR. Esto es así, porque la demandada no acreditó lo contrario además de que determinó la buena credibilidad de los hechos materiales expuestos por la C. *****

V.— Aunado a lo anterior, fue ilegal que la demandada determinara que el motivo principal de la solicitante para emigrar a México, obedecía a motivos de salud y a que su madre reside en México, más no por eventos que representen un agravante a su seguridad personal, porque la C. ***** en su entrevista si bien es cierto señaló que tenía ganas de venir a México porque su mamá estaba enferma, también lo es que señaló que tenía ganas de venir a México **por temor a que le pasara algo** [foja 81 reverso].

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se concluye que la C. ***** sí acreditó su temor fundado de persecución, ya que cumplió con el elemento subjetivo y objetivo y por tanto, se tiene por acreditado que de regresar a Honduras su vida, seguridad e integridad personal estarían en grave riesgo, en razón de las amenazas que recibió y la situación de violencia que impera en Honduras, de ahí que la resolución impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigido por los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe precisarse que el asesinato de los hermanos de la C. ***** fue en el departamento de Atlántida, que ella residía en el



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 17 -

departamento de Santa Bárbara [lugar en el que tuvo conocimiento de que la buscaban los asesinos de sus hermanos <elemento subjetivo>], posteriormente se mudó a ***** que se ubica en el departamento de ***** [lugar en el que recibió amenazas telefónicas <elemento subjetivo>] y finalmente se trasladó al municipio de ***** ubicado en el departamento de ***** [lugar donde vio a un motociclista parado enfrente de su casa <elemento subjetivo>], circunstancias que acreditan que la C. ***** residió en departamentos del Honduras donde existe un serio problema de seguridad pública, lo que acredita su temor fundado de persecución [elemento objetivo].

Aunado a lo anterior, de los artículos 5 y 9 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se advierte lo siguiente:

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

No devolución;

II. No discriminación;

III. Interés superior del niño;

IV. Unidad familiar;

V. No sanción por ingreso irregular, y

VI. Confidencialidad.

.....

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño

De los preceptos antes transcritos se advierte que al aplicar la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y al reconocer la condición de refugiado **deberá protegerse el principio del interés superior del niño**. En relación con el referido principio, se advierte que el artículo 4º, párrafos octavo, noveno y décimo Constitucional, establece:

Artículo 4o...

...

En todas **las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Del anterior precepto se observa que **las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entendiéndose ello como que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. XV/2011^[1], de rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, **tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución**, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

En el mismo sentido se invoca la tesis 1a. XLVII/2011^[2], que a la letra dice:

¹ [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 616

² [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 19 -

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la C. ***** solicitó la condición de refugiada tanto para ella **como para la de sus hijos menores de edad ***** y ******* por lo que entendiendo al **interés superior de los menores antes referidos y su derecho a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, debe reconocérseles la condición de refugiados en virtud de las amenazas que recibió la C. ***** y la situación de violencia que impera en Honduras.**

Máxime, que en términos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, esta Sala se encuentra obligada a observar en el proceso de justicia en el que estén involucrados niños y adolescentes, el principio del **interés superior del niño, niña o adolescente.**

En consecuencia, la violación a la garantía material de fundamentación y motivación encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a la cual la resolución será nula cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; por lo que con apoyo en el artículo 52, fracción II del propio ordenamiento, en principio, procedería declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de 9 de mayo de 2013 dictada dentro del expediente administrativo número *****.

No obstante, esta última recayó a una solicitud formulada por la C. ***** ante la Delegación Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; en consecuencia, con apoyo en la fracción IV del invocado precepto [que estatuye "...en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa..."] procede declarar su nulidad, para el efecto de que la Delegación Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados emita una nueva resolución, en la cual, tomando en consideración lo aquí señalado, reconozca la condición de refugiado de la C. ***** y sus menores hijos ***** y *****.

No es óbice a lo anterior lo señalado por la demandada en su contestación en el sentido de que los hechos en los que el extranjero basa su solicitud deben estar contemplados en alguno de los supuesto del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, porque la demanda al resolver la solicitud de la C. ***** no precisó como razón para reconocer la condición de refugiado que la actora no se hubiese ubicado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, sino porque no acreditó su temor fundado de persecución.

No obstante lo anterior, como la propia demandada lo señaló en su considerando cuarto la persecución a que se refiere el artículo 13 de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 21 -

la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria es todo acto mediante el cual se vulneran o **existen temores de que se vulneren derechos fundamentales**, por tanto, si la actora señaló que de volver a Honduras su vida correría riesgo en virtud de las amenazas que recibió de los asesinos de sus hermanos, es evidente que se está en presencia de actos que podrían vulnerar su vida y seguridad, consecuentemente sí se acreditó el temor fundado de persecución.

De igual forma, por lo que hace al argumento de que de regresar a su país la vida, la libertad y la seguridad de la actora no se encontrarían en riesgo, es infundado porque como quedó acreditado por la actora a través de su entrevista [Fojas 80 a 82] se reubicó primero en ***** porque supo que la buscaban las personas que asesinaron a sus hermanos, posteriormente se mudó de ese lugar a ***** porque recibió tres llamadas en las cuales la amenazaron de muerte, hechos que acreditan que la razón por la cual la actora se reubicó en diversos lugares fue en virtud de que temía por su seguridad personal y la de sus hijos.

Asimismo, es ilegal que la demandada señalara que no fue posible presumir que la actora se encontraba en un peligro inminente que alcanzara el umbral de persecución al que se refiere el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, ello así porque los referidos preceptos a la letra establecen:

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país

donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. **Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos **u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y**

III. **Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen** o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, **o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Artículo 5.- Los actos y hechos que originen temores fundados de persecución, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley, deberán constituir, **debido a su naturaleza o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales.** Los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.

Artículo 6.- Los actos de persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

- I. **Actos de violencia física o psicológica**, incluidos los actos de violencia sexual;
- II. Medidas legislativas, administrativas o judiciales que resulten gravemente discriminatorias en sí mismas o al ser implementadas;
- III. Sujeción a proceso o aplicación de penas en forma desproporcionada o gravemente discriminatorias;
- IV. Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o gravemente discriminatorias, y
- V. Conjunto de medidas concurrentes que conlleven persecución.

De lo anterior, se advierte que la C. ***** sí actualizó los supuestos señalados en los preceptos antes transcritos pues emigró de su país en virtud de que su vida y seguridad habían sido amenazadas por la violencia generalizada y por otras circunstancias que habían perturbado gravemente el orden público, ya que el asesinato de sus hermanos se encuentra relacionado con la violencia que impera en Honduras, además de haber sido víctima de actos de persecución, toda vez que fue víctima de violencia psicológica, al haber sido buscada por los asesinos de sus



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO

EXPEDIENTE: *****

ACTORA: *****

- 23 -

hermanos y amenazada telefónicamente de muerte por los mismos, lo que se traduce en una violación a su derecho humano de seguridad personal.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, toda vez que de realizarse el mismo, en nada variaría el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ⁽³⁾, cuyo tenor reza:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 1998, visible a página 547.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia.

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala Regional del Golfo** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Graciela Infante Rivera**, quien actúa y da fe.

GIR*einr^